

Auto del Tribunal General de 16 de diciembre de 2016 — Ica Foods/EUIPO — San Lucio (GROK)**(Asunto T-774/14) ⁽¹⁾****(«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de nulidad — Retirada de la solicitud de registro — Sobreseimiento»)**

(2017/C 053/35)

*Lengua de procedimiento: italiano***Partes***Recurrente:* Ica Foods SpA (Pomezia, Italia) (representante: A. Nespega, abogado)*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representante: L. Rampini, agente)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, coadyuvante ante el Tribunal General:* San Lucio Srl (San Gervasio Bresciano, Italia) (representante: F. Sangiacomo, abogada)**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 9 de septiembre de 2014 (asunto R 1815/2013-2) relativa a un procedimiento de nulidad entre San Lucio Srl e Ica Foods SpA.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Condenar a Ica Foods SpA y San Lucio Srl a cargar con sus propias costas y a cargar, cada una, con la mitad de las costas de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO).*

⁽¹⁾ DO C 26 de 26.1.2015.

Recurso interpuesto el 7 de noviembre de 2016 — Salehi/Comisión**(Asunto T-773/16)**

(2017/C 053/36)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* Dominik Salehi (Bremen, Alemania) (representante: C. Drews, abogada)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare que la demandada ha infringido el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 539/2001 (modificado por el Reglamento (UE) n.º 1289/2013) al no haber adoptado, con referencia a los escritos del demandante de 1 de julio de 2016 y de 16 de septiembre de 2016, las medidas previstas en la disposición mencionada ni dirigido una comunicación a la demandante.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del principio de reciprocidad con la aplicación estricta de la Visa Waiver Program Improvement and Terrorist Travel Prevention Act de 2015.
2. Segundo motivo, basado en la inactividad de la demandada.

El demandante reprocha que la Comisión no adoptó ninguna medida con arreglo al artículo 1, apartado 4, letra e), inciso i), del Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO 2001, L 81, p. 1).

Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2016 — QG/Comisión

(Asunto T-845/16)

(2017/C 053/37)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: QG (Madrid, España) (representantes: L. Ruiz Ezquerria, R. Oncina Borrego, I. Sobrepera Millet y A. Hernández Pardo, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare que la Decisión de la Comisión de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN), concedida por España a determinados clubs de fútbol, vulnera los artículos 107.1 y 108.3 del TFUE, pues la posibilidad de consolidar cuentas, propiciada por la habilitación a cuatro clubs para participar en modalidades deportivas distintas que realiza a Ley 10/1990, al igual que la aplicación del tipo impositivo reducido en el mismo impuesto sobre sociedades, es también una ayuda de Estado incompatible con el Mercado Interior, y así debió ser declarado por la Comisión Europea.
- En consecuencia, disponga la supresión/abolición de la medida, con la obligación del Reino de España de recuperar de los beneficiarios la ayuda incompatible con el Mercado Interior. Todo ello, con expresa condena en costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca la infracción de los artículos 107.1 y 108.3 TFUE.

El demandante, un club de baloncesto, manifiesta su conformidad con el acto impugnado, en tanto en cuanto considera una ayuda de Estado incompatible con el Mercado Interior la medida introducida por la Ley 10/1990, consistente en tratar de forma privilegiada en el impuesto sobre sociedades por medio de un tipo impositivo reducido, a determinados clubs de fútbol.

No obstante dicha parte considera que la Comisión hubiese debido alcanzar la misma conclusión en cuanto al privilegio fiscal que también posibilita la Ley 10/990 y que consiste en permitir a estos mismos clubs participar en distintas modalidades deportivas.